

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 25 de mayo de 2021

Ref. Ejecutivo No.2020-0691

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación formulado por el apoderado del demandado en contra del auto de fecha 19 de abril de 2021 mediante el cual se dio por terminada la orden de aprehensión y entrega.

Señala el censor que como a la fecha no ha sido notificado su poderdante de la demanda y se presentó pago parcial de la obligación, esa falta de notificación vulnera el debido proceso y defensa, por lo que no se cumple con los requisitos para que se dé por terminado el trámite, ya no se dio cumplimiento al artículo 291 y 292 ni al Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que fue imposible conocer por parte del demandado sobre la ejecución especial de garantía al desconocerse cuál ha sido su trámite y en esas condiciones a su poderdante se le vulnera el debido proceso para descorrer u objetar la orden de aprehensión.

Que el demandante no cumplió con los fines del proceso en lo que respecta al trámite inicial de notificar al demandado tal como lo ordena la ley 1676 de 2013, es decir enviar por correo o cualquier otro medio digital un ejemplar del registro de ejecución anexando el contrato de garantía con sus modificaciones y acuerdos posteriores, que el demandante no solo conoce el correo electrónico del demandado sino también conoce cuál es el domicilio y residencia para notificarlo legalmente, aunado a ello, el despacho en atención a lo solicitado por el demandante referente a declarar terminada la solicitud debió considerar la propuesta de pago parcial de la obligación para dar por terminada la solicitud, en ese orden considera que hay una oposición legal a la ejecución toda vez que una obligación garantizada con prenda no es exigible el pago total de la obligación por estar sujeta a plazo o condición.

Por lo expuesto, solicita revocar el auto y en su lugar se declare terminada la solicitud por pago parcial.

CONSIDERACIONES

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, salvo disposición en contrario, con el ánimo que se revoquen o reformen, censura que deberá formularse con expresión de las razones que lo sustenten.

De entrada advierte el despacho que no evidencia error alguno que enmendar en la providencia recurrida toda vez que el juzgado se ciñó a lo preceptuado en la ley y lo solicitado por el apoderado de la parte interesada, quien al haber obtenido lo que se busca con el trámite de aprehensión y entrega, procedió a informarlo y a solicitar su finalización precisamente porque el objeto del mismo se cumplió, téngase en cuenta que la terminación no fue por pago total como lo señala el recurrente se dio “por la entrega del vehículo” .

Hay que resaltar que el trámite de aprehensión y entrega previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 835 de 2015 tiene como finalidad que el acreedor garantizado que no ostente la tenencia del bien dado en garantía la recupere por este medio siempre y cuando así quede pactado, tal como ocurrió en nuestro caso, es por ello que una vez, el bien garantizado fue entregado al acreedor, este trámite pierde su razón de ser y por ello debe ser terminado, el trámite subsiguiente ya no es competencia de este despacho por lo que mal haría el juzgado en pronunciarse sobre el particular, pues la norma al respecto es clara en señalar que en lo que respecta al avalúo será ante la Superintendencia de Sociedades donde se adelantará dicho trámite y las controversias que sobre el particular se susciten.

En lo atinente a la falta de notificación, se tiene que advertir que la norma en comento señala que cuando el acreedor acuda a este trámite, deberá entre otros, comunicar al deudor acerca de la ejecución, diligencia que tendrá los efectos de notificación previsto en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, por lo que no hay necesidad de volver a notificar sobre el particular ya que con antelación al inicio del trámite, el deudor ya ha sido enterado sobre el particular, por lo que el argumento de que no se ha debido terminar el trámite sin que mediara notificación al demandado tampoco tiene buen recibo aunado a que la norma no sujeta la finalización del trámite al presupuesto que el aquí recurrente le pretende endilgar.

Por las razones expuestas, el auto objeto de censura se tendrá que mantener y la apelación deberá ser negada teniendo en cuenta que este trámite se ajusta a los requerimientos o diligencias contempladas en el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso, siendo en ese orden un trámite de UNICA INSTANCIA.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE

1.- MANTENER, por las razones aquí expuestas, el auto recurrido de fecha 19 de abril de 2021.

2.- NEGAR el recurso de APELACION por tratarse de un trámite de UNICA INSTANCIA

3.- RECONOCER personería al abogado EDGAR NEPOMUCENO CORREDOR como apoderado judicial del señor EDIER DANIEL CORTES LOPEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

s.p.s.o.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 67 Hoy 26 de mayo de 2021

La Secretaria,

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

672342705dbe1103e058a581f70caa5a36ce0b90875a68b0135f396c1a4e6cd0

Documento generado en 25/05/2021 07:55:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>